

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO-REGENCIA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

La inamovilidad judicial, que asegura la independencia del Magistrado y garantiza la imparcialidad de sus decisiones, no puede ser otorgada sin graves inconvenientes á los funcionarios en cuyas manos pone el Estado el ejercicio de la jurisdicción ordinaria sino cuando consta su moralidad de un modo que no deja lugar á la sospecha, y cuando su aptitud ha sido en público certámen demostrada; y á condición de que recorra pausadamente los diversos grados de la jerarquía judicial, á fin de que aprendan por reflexivo estudio y continuada experiencia en los Tribunales inferiores aquello que más tarde han de juzgar con mayor autoridad en los de superior categoría. Y aun con estas meditadas precauciones todavía exige la inamovilidad, no la vaga declaración de la responsabilidad de los Jueces y Magistrados, sino procedimientos expeditos y breves para hacerla efectiva, á fin de que no se ampare la injusticia en una inviolabilidad peligrosa.

Estos principios fundamentales del orden judicial no son aplicables en toda su pureza á la Magistratura formada con anterioridad á la promulgación de la ley orgánica; pero cabe buscar en los antecedentes de carrera, en las cualidades morales y en la aplicación y tino con que los funcionarios han cumplido su alta misión, la razón justificativa del preciado beneficio que la ley les concede, mirando al público interés y no á su particular conveniencia.

La ley provisional en sus disposiciones transitorias otorgó la inamovilidad á los Jueces y Magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrera, sin hacer la necesaria y fácil averiguación de sus antecedentes oficiales, y ántes bien prohibiendo á la Junta clasificadora informarse é informar sobre este importantísimo extremo; y aunque éste poco meditado precepto revestía apariencias de igualdad, es un hecho fuera de toda duda que á su sombra lograron, por acaso y sin razón de merecimientos verdaderos, inamovilidad efectiva recientes improvisaciones; y se sancionó la exclusión de la Magistratura, si no por vida, por largos años, de muchos que en ella habían ganado crédito con su ilustración, y respecto con su honroso comportamiento.

Si el decreto de 8 de Mayo de 1873, que inspirado en sentimientos de severa justicia prescribió la ceantía, á pesar del favorable dictámen de la Junta clasificadora, de los funcionarios judiciales inamovibles que habían conseguido ingreso y ascenso en la carrera sin las condiciones legales vigentes á la sazón, no hubiera quedado reducido por imposibilidad de ser practicado á la mera denuncia del abuso, el Ministerio-Regencia habría hallado corregido en gran parte el grave daño originado por la falta de equidad y la perjudicial latitud de las disposiciones transitorias de la ley orgánica, y que hoy es urgente remediar estableciendo la inamovilidad, no como merced dispensada al que más insiste en pretenderla, sino como garantía que altos intereses solicitan para mayor grandeza de la institución de la Justicia.

Los servicios prestados en los Tribunales ó en el Magisterio, la larga y acreditada práctica de la profesión de Letrado, abonan la suficiencia del Juez, al que deben adornar un celo probado por su historia en el foro y una moralidad sin tacha que defiende su elevado carácter de todo adverso y fundado juicio. A los que se encuentren en esta circunstancia se debe la inamovilidad, y ha de acordárseles sin distinción de procedencia ni de situación de momento.

Y al realizar este propósito, bien quisiera el Ministerio-Regencia poder atenerse á las disposiciones de la ley que hoy rige en punto á la organización de los Tribunales, señalando como condiciones para ser declarado inamovible las mismas circunstancias que en ella se exigen para pertenecer á cada categoría; pero como el mayor número de los funcionarios de la administración de justicia comenzó á prestar sus servicios ántes de su publicación, ha sido preciso dictar reglas inspiradas en el espíritu de la ley misma, de manera que al derogar su disposición transitoria adquiriera vigor y cumplimiento en lo posible lo que en la misma ley se dispone con carácter de mayor permanencia.

La amovilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal determinada por la índole de sus deberes ha sido reconocida en principio por la ley vigente: su art. 820 faculta al Gobierno para separar libremente al Fiscal del Tribunal Supremo y á los de las Audiencias; pero luego limita de tal manera esta facultad en cuanto á los otros agentes del Ministerio público, que les dispensa de hecho una inamovilidad tanto ó más efectiva que la de los Magistrados y Jueces. Esta situación de los funcionarios auxiliares de dicho Ministerio debe, pues, desaparecer como contraria á los buenos principios de organización judicial, y como excepción injustificada del de amovilidad consignado en la ley vigente respecto á los funcionarios principales. Si el Gobierno ejerce bajo su responsabilidad por medio de unos y de otros la inspección y vigilancia que le corresponde sobre la administración de justicia y los Tribunales que la tienen á su cargo, no puede negársele de derecho ni embarazársele de hecho la facultad de removerlos sin distinción de jerarquías. El único derecho que puede reconocérseles cuando sean separados sin expresión de causa ni expediente que la justifique es el de ingresar en los escalafones judiciales de análoga categoría, ya que el ejercicio de las funciones fiscales puede admitirse como señal de suficiencia para el desempeño de la Judicatura. De este modo podrán utilizarse los servicios de todos los que, sin carecer de recomendables circunstancias, no demuestren la aptitud especial que requiere el ejercicio del Ministerio público.

Fundado en estas consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la sexta disposición transitoria del tit. 23 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y se dejan

Artículo 1.º Se deroga la sexta disposición transitoria del tit. 23 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y se dejan

sin efecto las declaraciones de inamovilidad otorgadas en virtud de ella á los Magistrados y Jueces.

Art. 2.º La Junta de clasificacion creada por la quinta disposicion transitoria de la ley provisional ántes citada examinará: primero, si el Juez ó Magistrado ha ingresado en la carrera con posterioridad á la publicacion de la ley provisional y con arreglo á sus prescripciones, ó lleva el tiempo de servicio que segun el presente decreto se requiere para obtener la declaracion de inamovilidad: segundo, si concurre en él alguna de las circunstancias que inhabilitan con arreglo á las leyes para el ejercicio de funciones judiciales: tercero, si ha sufrido correcciones disciplinarias, multas, apercibimientos ó imposiciones de costas que por su número y calidad, atendido el tiempo de servicio, demuestren ineptitud, negligencia ú otro vicio grave: cuarto, si en su vida pública ó en la privada se nota alguna falta ó vicio que haga desmerecer en el concepto público, para lo cual deberá la Junta pedir directamente informes reservados á las Autoridades locales, y aun á los particulares cuando lo juzgue conveniente.

La Junta emitirá su dictámen en vista de los antecedentes que estime oportunos, manifestando si concurren en el interesado las circunstancias necesarias para gozar de inamovilidad.

Art. 3.º Los méritos y servicios necesarios para ser declarado inamovible en cada categoría de la carrera judicial, y á los cuales se refiere el número 1.º del artículo anterior, son los expresados en las disposiciones siguientes:

1.º Para ser declarado inamovible en Juzgado de entrada se requiere haber desempeñado durante dos años con anterioridad al nombramiento el cargo de Promotor fiscal, ó durante cuatro un destino que exija la cualidad de Letrado, ó haber ejercido por igual tiempo la Abogacía pagando contribucion por este concepto.

2.º Para ser declarado inamovible en Juzgado de ascenso se requiere haber obtenido Juzgado de entrada con los requisitos establecidos en la disposicion anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido ántes de la fecha del nombramiento Promotoría fiscal durante cinco años ó destino que exija la cualidad de Letrado durante ocho, ó haber ejercido por igual tiempo la profesion de Abogado, satisfaciendo contribucion en tal concepto.

3.º Para ser declarado inamovible en Juzgado de término se requiere haber obtenido Juzgado de

ascenso con los requisitos expresados en la disposicion anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido ántes del nombramiento durante ocho Promotoría fiscal en propiedad ó cargos que exijan la cualidad de Letrado, habiendo llegado en ellos á la categoría administrativa de Jefe de Negociado, ó haber ejercido durante 10 la profesion de Abogado, pagando en cuatro de ellos la primera cuota en capital de Juzgado, una de las tres primeras en poblacion donde hubiera Audiencia ó una de las cinco primeras en Madrid.

4.º Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado de Audiencia de provincia se requiere haber sido nombrado Juez de término con arreglo á la disposicion antecedente y haberlo servido durante cuatro años, ó haber ántes del nombramiento desempeñado durante 10 años una cátedra de Derecho en propiedad, ó cargos administrativos que exijan la cualidad de Letrado, habiendo llegado á obtener en ellos la categoría de Jefe de Administracion, ó haber ejercido por igual tiempo la Abogacía en poblacion donde haya Audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó en Madrid pagando una de las tres primeras.

5.º Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid se requiere haber sido nombrado para plaza de Magistrado de provincia en virtud de las circunstancias expresadas en la disposicion anterior y haberla desempeñado durante cuatro años, ó haber servido con anterioridad al nombramiento cátedra de Derecho en propiedad durante 15, habiendo obtenido la categoría de término, ó haber ejercido por el mismo tiempo la Abogacía en capital de Audiencia, satisfaciendo en cinco de ellos la primera ó segunda cuota si fuere en Madrid, y la primera si fuere en otra capital de distrito.

6.º Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado del Tribunal Supremo se requiere haber sido nombrado Magistrado de Audiencia con arreglo á las disposiciones anteriores y haber desempeñado por dos años el cargo de Presidente de Audiencia ó el de Presidente de Sala de Madrid, ó por cuatro el de Presidente de Sala de Audiencia de provincia ó el de Magistrado de la de Madrid, ó haber ejercido la Abogacía, durante 15 años en Madrid ó 20 en capital de Audiencia, pagando en ocho de ellos la primera cuota.

Art. 4.º Para ser declarado inamovible en la categoría de Presidente de Sala se requiere haber

sido nombrado para plaza de Magistrado del mismo Tribunal ó de otro de igual categoría con las condiciones prescritas en las disposiciones anteriores y haberlo desempeñado durante tres años.

Art. 5.º A los que hubieren servido en una categoría más tiempo del requerido en las disposiciones anteriores se les computará el exceso para compensar lo que les faltare en la inmediata superior:

También se estimará para completar la antigüedad que les faltare para ascender á la categoría en que actualmente estén el tiempo que lleven de servicio en ella.

Art. 6.º Para los efectos de este decreto, los servicios en la carrera fiscal se considerarán como prestados en la judicial en cargo de igual dotacion; también se apreciará, pero sólo por la mitad, el tiempo de servicio en cargos asimilados á los judiciales, segun la décima disposicion transitoria de la ley provisional; y el de cesantía de los mismos ó de los de la carrera judicial ó fiscal á los que hubieren sido declarados en esta situacion despues de haber servido durante seis años.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo 820 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, respecto á la libre separacion del Fiscal del Tribunal Supremo y de los Fiscales de las Audiencias, será aplicable á los Tenientes, Abogados y Promotores fiscales; quando por tanto en suspenso la aplicacion de las disposiciones contenidas en los artículos 821, 822, 823 y 824 de la misma ley.

No procederá el recurso contencioso contra las disposiciones del Gobierno relativas á la separacion, suspension, ascenso ó traslacion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Núm. 17.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Los Alcaldes, empleados de seguridad pública y guardia civil, procederán á la busca y captura del soldado desertor Bernabé Villal-

ta Curado, cuya media filiacion es adjunta.

Córdoba 21 de Enero de 1875.

El Gobernador interino,
El Marqués de Gelo.

Fiscalía Militar de la Plaza de Madrid.

Media filiacion de Bernabé Villalta Curado, hijo de José y de María, natural de Cabra, parroquia de Asuncion, Ayuntamiento de Cabra, concejo de id., provincia de Córdoba, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Córdoba, Capitanía general de Andalucia; nació en dos de Julio de 1852, de oficio estudiante, edad 22 años, y seis meses: su religion C. A. R., su estado soltero, sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, produccion buena. Señas particulares ninguna. Fue sorteado con el número 22 por el pueblo de Cabra en el alistamiento de 1870, y declarado soldado en 28 de Agosto del mismo año. Acreditó saber leer y escribir.

Desertó de esta capital el dia 26 de Setiembre de 1870.

Madrid 2 de Enero de 1875.—El T. C. Comandante Fiscal, José Gonzalez y Fanil.

Núm. 41.

Diputacion provincial de Córdoba.

ARBITRIOS PROVINCIALES.

Solicita esta Comision permanente de que la contabilidad provincial se ajuste en un todo á las prescripciones legales que rigen sobre este importante ramo de la administracion, ha acordado prevenir á los ayuntamientos que ingresen directamente en la Caja provincial el importe de sus descubiertos, y que por lo tanto no se admitan canges de pagos hechos en otra forma.

Córdoba 22 de Enero de 1875.

—El Vicepresidente, Ignacio Garcia Lovera.—El Secretario, M. Ballesteros.

Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Aviso al público.

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento del público, que á contar desde el dia 12 de Enero próximo se pondrá en vigor la

TARIFA ESPECIAL NUM. 25,

para el transporte de CARBON MINERAL y COKE, por cargamento de wagon completo ó pagando como si tuviera dicho peso.

Pequeña velocidad.

Toda la red.

Desde la estacion de Ciudad Real á las siguientes ó vice-versa.	Precio por tonelada de 1.000 kilogramos.	Desde la estacion de Ciudad-Real á las siguientes ó vice-versa.	Precio por tonelada de 1.000 kilogramos.	Desde la estacion de Ciudad-Real á las siguientes ó vice-versa.	Precio por tonelada de 1.000 kilogramos.	Desde la estacion de Ciudad-Real á las siguientes ó vice-versa.	Precio por tonelada de 1.000 kilogramos.
Reales Cs.		Reales Cs.		Reales Cs.		Reales Cs.	
Migueltura.	3 70	Alpera.	65 23	La Palma.	76 49	Guadalajara.	95 86
Almagro.	9 40	Almansa.	66 69	Cartagena.	76 77	Fontanar.	96 73
Daimiel.	15 70	Encina.	67 93	Valdepeñas.	30 20	Yunquera.	97 02
Manzanares.	21 80	Caudete.	68 46	Santa Cruz.	33 90	Humanes.	97 93
Argamasilla.	28 70	Villena.	69 32	Almuradiel.	39 >	Espinosa.	99 07
Alcázar.	36 >	Sax.	70 09	Cárdenas.	42 >	Jadraque.	100 15
Quero.	40 20	Elda.	70 55	Santa Elena.	45 90	Matillas.	101 02
Villacañás.	44 40	Monóvar.	70 95	Vilches.	49 50	Baides.	101 56
Tembleque.	48 60	Novelda.	71 27	Linares.	52 50	Sigüenza.	102 80
Huerta.	54 >	San Vicente.	72 63	Baeza.	55 20	Alcañesa.	103 23
Villasequilla.	57 >	Alicante.	73 10	Jabalquinto.	56 70	Medinaceli.	104 57
Castillejo.	59 70	Pozo-Cañada.	63 08	Menjibar.	58 83	Arcos.	105 59
Algodor.	63 30	Tobarra.	65 31	Espeluy.	59 44	Ariza.	106 95
Toledo.	67 50	Hellin.	65 94	Villanueva.	60 50	Cetina.	107 46
Aranjuez.	64 50	Agramon.	67 27	Andújar.	61 95	Alhama.	107 73
Ciempozuelos.	69 >	Las Minas.	68 08	Arjonilla.	62 58	Bubierca.	108 >
Valdemoro.	71 10	Calasparra.	68 60	Marmolejo.	63 20	Ateca.	108 43
Pinto.	72 90	Cieza.	70 36	Villa del Rio.	64 47	Terrer.	108 74
Getafe.	75 >	Blanca.	70 95	Montoro.	65 39	Calatayud.	109 10
Madrid.	78 90	Archena.	71 84	Pedro Abad.	66 19	Paracuellos.	109 74
Criptana.	36 90	Lorquí.	72 15	Carpio.	66 62	Morés.	110 03
Záncara.	41 70	Alguazas.	72 39	Villafranca.	66 95	Morata.	110 45
Socuéllamos.	46 20	Cotilla.	72 57	Alcolea.	68 16	Ricla.	110 82
Villarrobledo.	51 30	Alcantaril a.	72 99	Córdoba.	68 92	Calatorao.	111 04
Minaya.	54 65	Murcia.	73 45	Vallecas.	80 24	Salillas.	111 26
La Roda.	56 57	Beniajan.	73 73	Vicálvaro.	80 67	Epila.	111 51
La Gineta.	58 54	Orihuela.	73 95	San Fernando.	82 80	Rueda.	111 73
Albacete.	60 33	Biquelme.	75 03	Torrejon.	83 21	Plasencia.	112 11
Chinchilla.	62 06	Balsicas.	75 54	Alcala.	87 60	Grisen.	112 53
Villar.	63 64	Pacheco.	75 94	Azuqueca.	92 10	Casetas.	113 20
						Zaragoza.	113 85

Condiciones de aplicacion.

- 1.ª Esta tarifa es aplicable solo á las expediciones de Carbon mineral ó Coke por wagon completo, que, procedentes de Peñarroya, se presenten en Ciudad-Real con destino á cualquiera estacion de la red de esta Compañía.
- 2.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán por tonelada de 1.000 kilogramos y se cobrarán por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.
- 3.ª En los precios de esta tarifa se hallan incluidos los derechos de descarga, no teniendo por lo tanto los remitentes y consignatarios que satisfacer nuevas cantidades por este concepto.
- 4.ª Para los efectos de los artículos 142 y 148 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 se considerarán como mercancía natural el 2 por 100.
- 5.ª En cambio de las ventajas concedidas en esta tarifa, la Compañía queda eximida de los plazos reglamentarios de expedicion y transporte, los cuales podrán exceder en cinco dias más, sin que por este hecho se encuentre obligada á ninguna indemnizacion.
- 6.ª Esta tarifa queda sometida á todas las condiciones de la tarifa general en todo lo que no sea contrario á las que en elase estipulan.
- 7.ª Será aplicada la presente tarifa cuando los remitentes, enterados de lo que dispone la Real orden de 28 de Setiembre de 1871, no pidan en su declaracion de expedicion la aplicacion de la general ó de otra especial que pudiera convenirles.

La Real orden de 28 de Setiembre de 1871 está copiada en la página 6 del Cuaderno de aplicacion, núm. 2.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 36.

Alcaldía constitucional de Torrecampo.

D. Ramon Martos y Avalos, Alcalde constitucional de esta villa de Torrecampo, etc.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice á el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1875 á 76; los propietarios, colonos y ganaderos del mismo deberán presentar sus relaciones juradas en esta Secretaría municipal en el término preciso de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; pasados que sean sin haberlo verificado, no serán admitidas sus reclamaciones.

Torrecampo 20 de Enero de 1875.—El Alcalde, Ramon Martos.—Alfonso Crespo, Secretario.

Núm. 38.

Alcaldía constitucional de Pedroche.

Don José Morillo Tirado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pedroche.

Hago saber: que anulado por dicha corporacion en sesion del dia de ayer, á virtud de las informalidades, ilegalidades y perjuicios que envuelve tanto en el fondo como en la forma el arriendo de los derechos impuestos sobre los artículos de consumo de vino, aguardiente y carne de hebra, ha acordado se saquen á pública subasta por los cinco últimos meses que restan del presente año económico, bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas el vino y aguardiente y trescientas setenta y cinco pesetas la carne de hebra, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal, debiendo tener efecto bajo un solo remate á pujas llanas ante el Ayuntamiento en sus salas capitulares el Domingo 31 del presente de 10 á 12 de su mañana.

Y para su mayor notoriedad se publica este en Pedroche á 16 de Enero de 1875.—José Morillo Tirado.—José Francisco Moreno, Secretario.

JUZGADOS

Núm. 40.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Don Juan Orta Rubio, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda.

Hago saber: Que el dia veinte y seis de Febrero próximo venidero de once á doce de la mañana en la Audiencia de este Juzgado, se saca á la venta en subasta, no admitiéndose proposiciones que no cubran la retasa, una casa en esta ciudad sita en la calle de la Plata número cinco, por el tipo de ocho mil pesetas: pues así lo tengo mandado en el espediente de necesidad y utilidad promovido por don Cayetano Ruiz á nombre de su esposa doña Genoveva Martinez.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Orta Rubio.—El Actuario, Sebastian Pedraza

ANUNCIOS.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco.

4—3

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,»

Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.